

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 361/2025 C. Valenciana 70/2025 Resolución nº 643/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.F., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, en impugnación de los pliegos de la licitación convocada por el alcalde del ayuntamiento de Turís para la contratación del servicio para la "Redacción Proyecto de Urbanización Polígono Industrial", expediente 2898/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Turís ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio arriba nominado, licitado por procedimiento abierto y con un valor estimado del contrato de 106.840,37 euros.

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de marzo de 2025.

**Tercero.** El escrito de recurso se presentó el día 14 de marzo de 2025, ante este Tribunal. El recurrente impugna en su recurso los pliegos contractuales.

Alega que se ha vulnerado la regla del art. 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima primera LCSP, en cuya virtud son, en todo caso, prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de ingeniería y consultoría, objeto del contrato.

Por lo que resulta aplicable la regla del artículo 145.4 LCSP, por la cual los criterios de calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación de los criterios de adjudicación. Mientras que en este caso los pliegos han establecido unos criterios de adjudicación en los cuales la valoración económica del precio supone el 100 % de la puntuación, como único criterio de adjudicación.

Por ello, solicita la estimación del recurso.

**Cuarto.** El órgano de contratación emitió informe de fecha 20 de marzo de 2025, en el cual se viene a reconocer expresamente el incumplimiento alegado por el recurrente:

"Tramitado el oportuno expediente y una vez se procedió a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público se puso de manifiesto mediante pregunta formulada por licitador o interesado en el procedimiento indicando que a su juicio se contravenía la normativa vigente en materia de contratación pública al incluir los pliegos un único criterio de adjudicación, el precio.

Analizada la alegación interpuesta vía telemática, se procedió a la estimación de la misma, procediendo el mismo día 13 de marzo de 2025, a la anulación del expediente de contratación ello mediante Resolución de Alcaldía número 262/2025.

*(...)* 

Dado que el procedimiento de contratación ha sido anulado así como los pliegos que rigen la misma, procediéndose a la convocatoria de una nueva licitación, extremos estos que conforman la solicitud final del recurso interpuesto se adjunta la documentación básica del expediente, entendiendo que procede la estimación y archivo sin más del recurso interpuesto".

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 27 de marzo de 2025, acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

**Sexto.** Consta en el expediente remitido (documento nº 10), resolución del alcalde del ayuntamiento de Turís, en el que se acuerda:

"PRIMERO. Anular el procedimiento de contratación del contrato de servicios de Redacción del Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial mediante procedimiento abierto simplificado único criterio de adjudicación el precio.

<u>SEGUNDO</u>. Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares modificado que incluye diversos criterios de adjudicación.

<u>TERCERO</u>. Proceder a publicar nuevo anuncio de licitación del contrato de servicios de Redacción del Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial".

Asimismo, este Tribunal ha podido constatar que en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el 13 de marzo de 2025, un anuncio de anulación del anuncio de licitación publicado el 6 de marzo de 2025 y de los pliegos correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, los pliegos son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que resulta, también, recurrible, conforme el artículo 44.1 a) LCSP.

**Tercero.** Corresponde ahora analizar si el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

La recurrente, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, es una corporación de derecho público que tiene entre sus fines, según el artículo 2 de sus estatutos, el de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El precepto mencionado dispone que:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

El colegio profesional recurrente impugna los pliegos porque entiende que al no atribuirse en los criterios de adjudicación fijados en el PCAP un 51 % de su puntuación para los criterios de calidad, se ha vulnerado la regla del artículo 145.4 LCSP, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima primera LCSP, en cuya virtud son en todo caso prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de ingeniería y consultoría, objeto del contrato.

En aplicación de la doctrina en la sentencia 317/2024, de 27 de febrero de 2024, del Tribunal Supremo (rec.casación 7291/2020), sobre la legitimación necesaria exigible en recursos en los que se debate la misma cuestión que en el presente recurso, procede concederle legitimación a la recurrente.

**Cuarto**. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.b) LCSP.

**Quinto.** Conforme se expone en el antecedente de hecho sexto de esta resolución, el órgano de contratación con posterioridad a la interposición del recurso ha anulado los pliegos en controversia, así como el anuncio de licitación de este contrato publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En la resolución 1388/2023, de 27 de octubre de 2023, dijimos:

"Así, el artículo 56.1 LCSP indica que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo.

Ni la LCSP ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento, si bien brevemente se alude a la misma en el art. 21.1, segundo inciso, de la Ley 39/2015 ("En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables").

Sin embargo, este Tribunal tiene señalado entre otras, en la resolución nº 481/2018, citada en otras como la 757/2020: "La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así lo ha considerado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 581/2015. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación. En todo caso, acordado el desistimiento de los procedimientos de contratación, lo que corresponde a la Administración es notificar la resolución correspondiente al TACRC, a fin de acuerde los trámites oportunos, previa audiencia de los recurrentes, dirigidos a la terminación de los procedimientos".

Esta misma doctrina ha sido confirmada en resoluciones posteriores, entre otras muchas, en las recientes 590/2023, 728/2023 y 959/2023".

Todo ello determina una pérdida sobrevenida del objeto del recurso que provoca, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.F., en representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, en impugnación de los pliegos de la licitación convocada por el alcalde del ayuntamiento de Turís para la contratación del servicio para la "*Redacción Proyecto de Urbanización Polígono Industrial*", expediente 2898/2023.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES